



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00229-00
DEMANDANTES:	ANDRÉS MAURICIO IBAÑEZ FLÓREZ EVANS ANDRÉS IBAÑEZ MEDINA ROUSEL LUCIANO IBAÑEZ MEDINA SILVANA MILENA MEDINA GIRALDO LUÍS ALBERTO IBAÑEZ BELLO LIBIA PATRICIA FLÓREZ RAVE LUÍS OSWALDO IBAÑEZ FLÓREZ
DEMANDADAS:	TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

El gestor judicial de los demandantes, OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2021, a través del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso consecuentemente su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO), para su conocimiento y trámite.

Fundamenta el recurso, en síntesis, en que si bien es cierto el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula el factor territorial precisando que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, en el caso de marras se tiene que, para la fecha de los hechos ocurridos, la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. tenía su domicilio en la ciudad de Medellín, toda vez que en esa época tenía una sucursal abierta en la mencionada municipalidad, tal y como se avizora de la prueba documental allegada, y más concretamente del Certificado de Registro Mercantil – matrícula 21-014223-02 del 27 de abril de 1972 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Arguye que la norma no discrimina señalando que la competencia se determina por el domicilio principal, pues por el contrario lo único que hace es señalar “*domicilio*”, de manera genérica, y que es allí donde precisamente se encuentra el sustento a la tesis planteada, pues ha de memorarse el principio general del derecho que prescribe: “*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*”.

Que de lo anterior se infiere que la sociedad codemandada también se encontraba asentada en esta localidad, y es el motivo por el cual también tiene domicilio como ya se dijo en el municipio de Medellín (Antioquia).

Dice también el recurrente que, realizada recientemente la consulta en el portal de la

Cámara de Comercio, la matrícula de la agencia traída a colación no fue renovada, lo que no obsta para que la competencia se mantenga en Medellín, pues lo que interesa itera, es que para la fecha de ocurrencia de los hechos esta se encontraba en pleno funcionamiento, pues pensar en contrario, sería realizar una interpretación que iría en contra de los postulados de la buena fe y atentará a que cualquier compañía que tema una demanda en su contra, cambie uno de sus domicilios a su conveniencia.

Termina el abogado resaltando que, según lo dicho y considerando lo dispuesto en el artículo 14 ibídem, y la elección del demandante sabiendo que hay varios jueces competentes, es esta dependencia judicial quien está facultada por la ley para conocer, tramitar y fallar esta causa jurisdiccional.

Por lo anterior, estima que la providencia censurada debe revocarse, y en su lugar, se debe continuar con el estudio de admisibilidad de la demanda y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales proceder a admitirla.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado el libelo genitor se advierte que en el acápite de notificaciones el gestor judicial de la parte actora manifiesta que el domicilio de la codemandada, TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. es la Carrera 56 No. 29 -92 en el municipio de Medellín (Antioquia), y respecto de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., indica que está ubicada en la Carrera 11 No. 84 -09, piso 10 en Bogotá D.C.; ello aunado a que, en los fundamentos fácticos, manifiesta el togado que su representado fue reintegrado a sus labores el 1º de octubre del año 2017, reubicado en la ciudad de Bogotá, lugar sumamente alejado de su domicilio actual que era el municipio de Puerto Berrio (Antioquia).

De otro lado, se avizora de los Certificados de Existencia y Representación legal adosados, que ambas sociedades demandadas tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C. Por tanto, se itera y consecuentemente se mantiene incólume la posición de que con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial, en cuanto al lugar de la prestación del servicio y la indicación del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la Litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones:

El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio del demandado, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Ahora bien, de conformidad con los apartes de la norma transcrita tenemos que, como regla general, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este.

Seguidamente, el artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto particular, establece en su numeral 5º que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competente, a prevención, el Juez de aquél y de ésta.”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de las partes, sin embargo, observa el Despacho que frente a las personas jurídicas demandadas que componen el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal anexado con la demanda es la **ciudad de Bogotá D.C.**, de la cual, si bien se predica que posee alguna sucursal o agencia en esta urbe, no se advierte de los fundamentos fácticos y menos aún de la prueba documental allegada que a la controversia se encuentra vinculada alguna sucursal o agencia cuya en este municipio de Medellín (Antioquia).

Señálese que, al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6312 del 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, al indicar que,

*“(…) 3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, **si están vinculadas al asunto**, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.*

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado”, sin que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre ellas las alternativas señaladas.”

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se encuentre vinculada una sucursal o agencia

surta, podrá conocer también el Juez de ella. Y en tal sentido, toda vez que, según los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades accionadas, las mismas se encuentran domiciliadas en Bogotá D.C., y por cuanto como ya se dijo la controversia **no se encuentra vinculada** a sucursal alguna o agencia suya en esta urbe, son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) quienes ostentan la competencia para conocer de él.

En este sentido se itera, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta Agencia Judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual la providencia recurrida permanecerá incólume, y por tanto ejecutoriado este auto se dispondrá el envío de las diligencias a través del correo institucional dispuesto en esa ciudad a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. ® para que asuman su conocimiento y trámite. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se RECHAZÓ la demanda, proferido el 10 de junio de 2021, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia **ENVÍENSE** las diligencias a través del correo institucional dispuesto en esa ciudad a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. para que asuman su conocimiento y trámite. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df71186262d64176e1beed163464001799446fcad717db45793893f0efef862a

Documento generado en 13/10/2021 01:27:20 PM

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**